



Por Pablo Uffe Bugallo\*

# la protección de datos y el secreto profesional en la sanidad

**T**al y como establece la Ley Orgánica 15/99 de Protección de Datos en su primer artículo, esta Ley tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

Es necesario partir de la consideración general del deber de secreto recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/1992 y que comporta que el responsable de los datos almacenados no puede revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo”

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE.

Este derecho fundamental a la protección de los datos “persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida”.

No obstante, tratándose del tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas por parte de las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes, podemos afirmar que el legislador establece un régimen peculiar.

El art. 7º de la Ley 15/99, al igual que su correlativo de la Ley anterior, configuran bajo la rúbrica general de “Datos especialmente protegidos”, un régimen especialmente cualificado, con protección más intensa, para aquellos datos personales que proporcionan una información de esferas íntimas del individuo.

En concreto sobre los datos relativos a la salud, se han seguido los criterios del legislador europeo plasmado en el art. 6 Convenio 108/81 del Consejo de Europa, para la protección de personas respecto al tratamiento de datos de carácter personal y el art. 8º de la Directiva

rios, siempre que dicho tratamiento se realice por profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

También podrá ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona en el supuesto de que el afectado esté física y jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento”.

A la luz de este precepto, el fundamento de la excepción de la necesidad del consentimiento en el tratamiento de datos relativos a la salud, se encuentra en la prevención, diagnósticos médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios.

De esta forma, debemos advertir que la prestación de un servicio médico que no tenga por objeto la mejora o la prevención de la salud de las personas a quienes examina y cuyos datos incorpora al fichero, es decir, que no realice una prestación necesaria para su salud, ni tampoco para el tratamiento médico a que pudieran estar sometidos, ni para la investigación científica o el desarrollo de la medicina, sino que la prestación únicamente persigue otras finalidades (como, por ejemplo, evitar el absentismo en el trabajo), siempre será necesario el consentimiento del afectado.

Por tanto, no podría hablarse en estos casos, de prestación de servicios médicos en los términos exigidos en la Ley, y ello aunque intervengan facultativos sometidos al secreto profesional, sino de otro tipo de prestación de servicios, no amparada en el art. 7.6 de la Ley de Protección de datos. ■



95/96/CEE de 25 de octubre de 1995, y se considera que sólo pueden ser recabados, tratados o cedidos, cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente (art. 7.3 de la LORTAD y 7.3 de la LPD).

La novedad se encuentra en el apartado 6 del art. 7, que establece que “No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores podrán ser objeto de tratamiento de datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamiento médico o la gestión de servicios sanita-

\* Santos, Pousa, Rodríguez, Abogados lisboa@avinalabogados.com